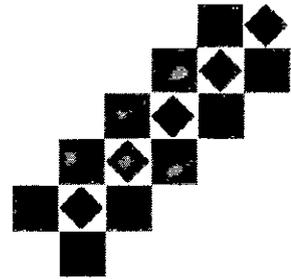




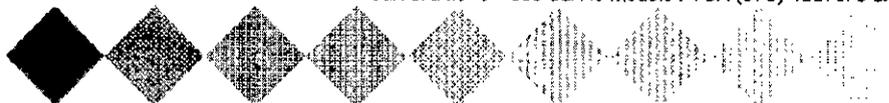
CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

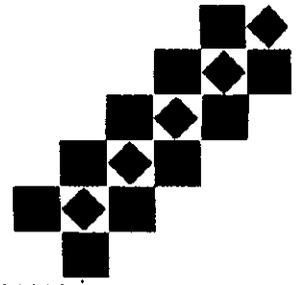
JUSTIFICACIÓN

1. La Cámara de Comercio del Putumayo aprobó el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos necesarios para la aprobación del Centro por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Ministerio del Interior y de Justicia, autorizó la creación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo, mediante Resolución 0539 del 7 de marzo de 2007.
3. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Putumayo, adoptó el régimen tarifario de conformidad al artículo 24 del Decreto 4089 de 2007 en el reglamento del centro de conciliación, mediante Acuerdo 031 de 2008.
4. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Putumayo, modificó las tarifas del Centro de Conciliación, en virtud del artículo 39 del Reglamento Interno del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo, estableciendo unas tarifas inferiores al máximo fijado por ley.
5. Los Centros de Conciliación deben adoptar los reglamentos internos previa revisión del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 640 de 2001, artículo 7 del Decreto 1829 de 2013 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
6. Al tenor de lo señalado en el numeral 1 de las funciones control de gestión y seguimientos artículo 22 de los Estatutos de la Cámara de Comercio del Putumayo, es función de la Junta Directiva *"Velar por el fiel cumplimiento de la ley, los estatutos, las instrucciones de los órganos de control y supervisión, los reglamentos de la Cámara..."*.
7. El actual reglamento necesita cambios sustanciales en atención a los nuevos propósitos y directrices del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo teniendo en consideración las disposiciones normativas que rigen la materia y las contingencias presentadas.
8. De conformidad con lo establecido en la Ley 1563 de 2012 y los artículos 2.2.4.2.2.2 y siguientes del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el caso de la Cámara de Comercio del Putumayo la dinámica social, económica y empresarial del país y el departamento permiten que, la entidad cameral a través del Centro de Conciliación observe en el Arbitraje una herramienta útil en la resolución de conflictos.
9. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el día 30 de diciembre de 2021, el Decreto 1885 de 2021 a través de cual ajusto las tarifas, honorarios, gastos y sanciones de los Centros de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición, entre otros, modificando el costo de los servicios de SMMLV a UVT, según cada vigencia, lo que conlleva a la necesidad de ajustar el presente reglamento.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



10. Que con base en el literal C del artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1069, se hace necesario aclarar el procedimiento frente a la comisión de faltas por parte de los conciliadores y/o árbitros.

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación del Reglamento. - Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo y, regula aspectos como su funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización. En consecuencia, este reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. Misión del Centro de Conciliación. - El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo tendrá por Misión, la siguiente:

Promover el uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como escenarios distintos de los tradicionales en el tratamiento de situaciones de controversia.

ARTÍCULO 3. Visión del Centro de Conciliación. - El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo tendrá por Visión la siguiente:

Ser reconocido como un espacio de promoción e implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de la región.

ARTÍCULO 4. Principios. - Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo se adoptan los principios generales y especiales de la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 5. Organización Administrativa. - El Centro de Conciliación y Arbitraje está integrado así:

El Consejo Directivo.

El Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy

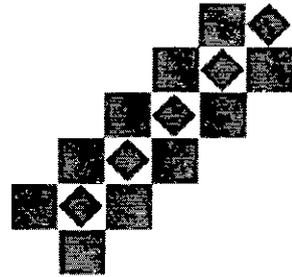
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



Las personas de nivel asistencial que sean necesarias.
Las listas por especialidad de Conciliadores/Operadores.
Las listas por especialidad de Conciliadores habilitados para conocer trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.
Lista de Árbitros por especialidad.
Lista de Secretarios del Tribunal.
Lista de Peritos.

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 6. Definición. - El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 7. Integración del Consejo Directivo. - El Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo estará integrado por:

- i) Presidencia Ejecutiva (Presidente).
- ii) Director Jurídico y de Registros Públicos.
- iii) Director del Centro de Conciliación y Arbitraje (Secretario).

ARTICULO 8. Funciones del Consejo Directivo del Centro. - El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar objetivos y metas del plan de trabajo anual del Centro de Conciliación y Arbitraje.
2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas, objetivos y metas fijadas.
3. Validar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes que esperan formar parte del Centro de Conciliación y Arbitraje para ser presentados ante la Junta Directiva.
4. Investigar y tomar decisión frente al incumplimiento por parte de los conciliadores, operadores en de insolvencia de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y peritos que puedan derivar en faltas leves.
5. Adelantar la investigación en los procesos sancionatorios de faltas graves, para presentar ante la Junta Directiva.

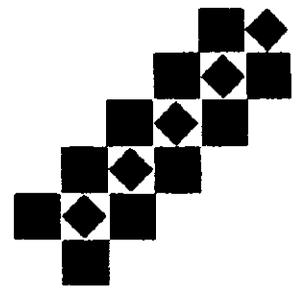
ARTICULO 9. Reuniones. - El Consejo Directivo se podrá reunir de manera ordinaria trimestralmente o extraordinariamente cuando así sea convocado, sobre el desarrollo de las reuniones quedará constancia en la respectiva acta.

La celebración de estas reuniones será convocada por el Director del Centro, por cualquier medio oficial, la convocatoria con un periodo de antelación no inferior a 3 días hábiles.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial en la Región
NIT. 891.224.106 - 7

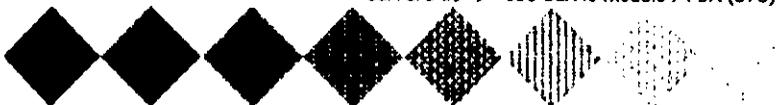


ARTÍCULO 10. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. - El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Director, quien tendrá a su cargo la dirección y coordinación de todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 11. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. - Los requisitos para aspirar al cargo serán los contemplados en el manual de funciones de la Cámara de Comercio del Putumayo.

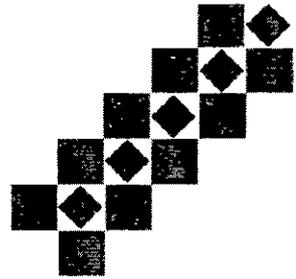
ARTÍCULO 12. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. - Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, además de las señaladas en la ley, las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes:

1. Dirigir la prestación del servicio del Centro de Conciliación y Arbitraje, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a este reglamento y al Código de Ética.
2. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
3. Velar porque el Centro de Conciliación cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente reglamento.
4. Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan.
5. Verificar las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores y velar porque los mismos cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.
6. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
7. Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
8. Definir programas de formación continua para conciliadores y expedir los certificados que corresponda.
9. Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la Lista de Conciliadores, para ser puestas a consideración y elección de la Junta Directiva, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
10. Revisar las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la Lista de Conciliadores para conocer de trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, para ser puestas a consideración y aprobación de la Junta Directiva, previa verificación del cumplimiento de requisitos.

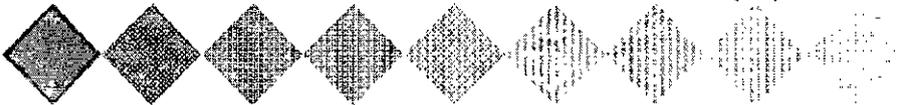




CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7

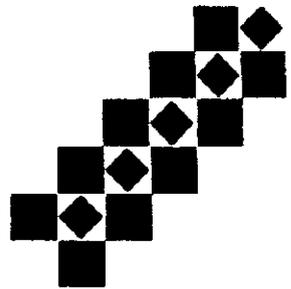


11. Revisar las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la lista de secretarios de tribunal o árbitros, para ser puestas a consideración de la Junta Directiva, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
12. Recibir y verificar las solicitudes de quienes aspiren hacer peritos en los servicios habilitados en el Centro, para ser puestas a consideración y respectiva aprobación de la Junta Directiva, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
13. Verificar que los operadores del Centro cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
14. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores que presten el servicio como operadores de conciliación en derecho e insolvencia de persona natural no comerciante, árbitros y secretarios, además ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y/o Junta Directiva.
15. Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.
16. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
17. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro.
18. Presentar informes sobre las actividades del Centro de Conciliación ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
19. Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, operadores en insolvencia de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios y peritos elaborando los informes pertinentes.
20. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
21. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
22. Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Reglamento.
23. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
24. Las demás que le asigne la Ley y el manual de funciones de la Cámara de Comercio del Putumayo.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



Parágrafo: El Director podrá delegar de manera particular el ejercicio de una o varias de estas funciones en el personal de nivel asistencia que cuente con formación en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

SECCIÓN II DE LOS CONCILIADORES Y ÁRBITROS

ARTICULO 13. Requisitos para ser Conciliador. - Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente.
2. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Contar con al menos 1 año de experiencia en el ejercicio de la profesión.
4. No registrar sanciones disciplinarias, penales o fiscales.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 14. Solicitud de Inscripción de los Conciliadores. - Quien esté interesado en ser inscrito como conciliador en las listas del Centro deberá presentar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del petionario con sus respectivos soportes.
2. Certificado de formación en Conciliación en Derecho.
3. Certificado de la formación en insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de haber cursado la formación con más de dos años de anterioridad deberá acreditar su educación continuada de conformidad al artículo 2.2.4.4.4.7 del decreto 1069 de 2015.

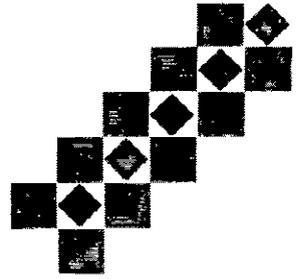
ARTÍCULO 15. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, aplica para el arbitraje enderecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Contar con una experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Contar con estudios de posgrado en alguna de las áreas del Derecho.
6. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con
7. destitución.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



8. Acreditar formación académica certificada en Arbitraje.
9. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: En caso de no cumplir con el requisito estipulado en el numeral 5°, este podrá suplirse acreditando cuatro (4) años de experiencia profesional adicional a la exigida en el numeral 4°.

ARTÍCULO 16. Solicitud de Inscripción de los Árbitros. El árbitro que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial, deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 17. Requisitos para ser Secretario de Tribunal. Para ser incluido en la lista de Secretario de Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Putumayo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Acreditar formación en Mecanismos Alternativos, preferiblemente en Arbitraje.
3. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
4. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Contar con una experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

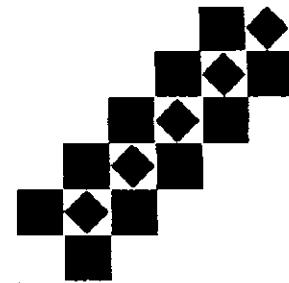
ARTÍCULO 18. Solicitud de Inscripción de Secretario de Tribunal de Arbitramento. El Abogado que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Perito. Para ser incluido en la lista oficial de peritos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la competencia técnica, en la profesión, arte u oficio, mediante título universitario habilitante, diplomas tarjeta profesional, acta de grado, certificaciones, etc.
2. Contar con estudios de posgrado.
3. No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.
4. Contar con una experiencia de al menos cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, y por lo menos tres (3) años en la especialidad indicada, que se acreditará mediante constancia donde se especifique el tiempo de servicio, actividad realizada, y entidad otorgante.

ARTICULO 20. Solicitud de Inscripción de Perito. La persona natural o jurídica que esté interesado en ser inscrito en la lista oficial de peritos del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos en formato digital y físico:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en el área indicada.

SECCIÓN III CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

ARTICULO 21. Integración de las Listas y Requisitos para formar parte de ellas. - Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los Decretos y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien presentará la solicitud de inscripción ante la Junta Directiva.

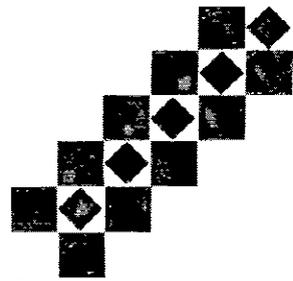
El Centro dispondrá de listado donde organizará a los conciliadores inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro de Conciliación se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo 1. Los conciliadores que hagan parte de las listas de operadores del centro de conciliación deberán someterse a la evaluación que determine el Consejo Directivo, a la





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



calificación realizada por los usuarios que hagan uso de los servicios y a la calificación que obtengan durante el desarrollo de sus audiencias.

Parágrafo 2. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores y similares, pero quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 22. Carta de compromiso. - Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte de la Junta Directiva, constituye un paso necesario, que el aspirante suscriba con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del reglamento y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 23. Vigencia de las Listas. - Las listas que sean conformadas con los Conciliadores tendrán una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 24. Obligaciones y Responsabilidades de los Conciliadores. - Además de las funciones que la Ley asigna a los Conciliadores, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son obligaciones y responsabilidades de los Conciliadores las siguientes:

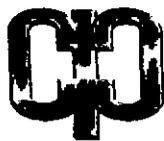
1. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
2. Ejercer sus funciones con pleno sostenimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por el Centro.
3. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Notificar a las partes de la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de conciliación.
6. Participar activamente en las jornadas de conciliación gratuitas que organice el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo y/o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
8. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
9. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

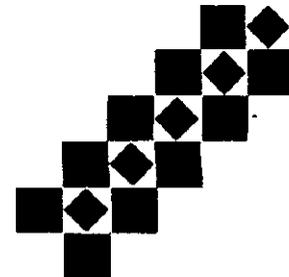
Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



10. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
11. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
12. Cargar la información de manera oportuna de cada proceso de conciliación que se realice bajo su control en el SISTEMA DE INFORMACION DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN "SICAAC" o el que el Gobierno determine.
13. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
14. Cumplir con los preceptos del Reglamento del Centro y la normatividad vigente.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

SECCIÓN I DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

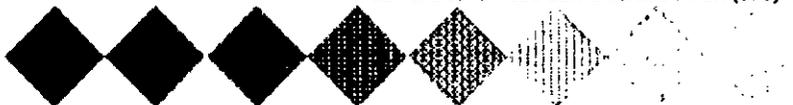
ARTICULO 25. Trámite de los Asuntos. - Todo asunto que ingrese al sistema será repartido con la mayor brevedad posible y en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos.

Artículo 26. Proceso de selección de Conciliadores. - Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

La designación será realizada en estricto orden descendente de las listas, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido o no comparece dentro del término, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

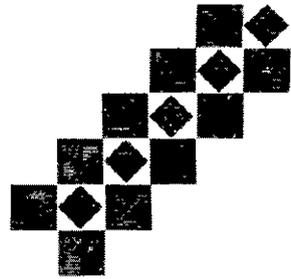
ARTÍCULO 27. Declaración de Impedimentos. - Los conciliadores en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos a más tardar el día hábil siguiente de la asignación, expresando los hechos en que se fundamenta.

El conciliador impedido devolverá el expediente al Director del Centro de Conciliación para que designe de las listas de conciliadores el próximo quien deberá reemplazarlo.



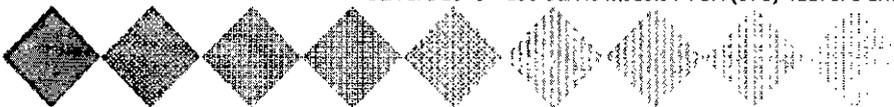


CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



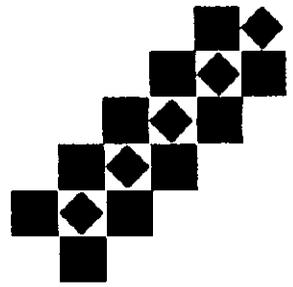
ARTÍCULO 28. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del asunto previamente como abogado litigante.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del conciliador o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el conciliador, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en segundo grado de consanguinidad o civil, antes de presentarse la solicitud de conciliación.
8. Haber formulado el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o pariente en segundo grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el conciliador y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado.
11. Ser el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el conciliador consejo o concepto fuera de actuación sobre las cuestiones materia de la conciliación, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el conciliador, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la presentación de la conciliación.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224 106 - 7



SECCION II DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES ASUNTOS

ARTÍCULO 29. Requisitos de la solicitud de Conciliación. - La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1. Nombre, identificación, domicilio, dirección, correo electrónico (autorizar expresamente) y teléfono de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen, en caso de contar con apoderado deberá adjuntarse poder debidamente suscrito.
2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
5. Cuantía de las pretensiones.
6. Firma o nombre legible, con número de identificación, en caso de no saber firmar se validará con la huella del usuario.

Parágrafo: Las partes de mutuo acuerdo podrán solicitar al Centro de Conciliación si desean que el Conciliador se desplace hasta su domicilio o un lugar de fácil acceso para ambos, en caso de ser así deberá manifestarlo expresamente y estarán a cargo de los viáticos que correspondan por su traslado hasta dicho lugar.

El servicio de conciliación se prestará en las sedes de la Cámara o fuera de estas cuando las partes así lo soliciten, previo desembolso de los gastos de movilización.

ARTÍCULO 30. Término de designación del Conciliador. - Dentro del primer (1) día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de este reglamento y contará con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la designación para realizar el estudio de la solicitud, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

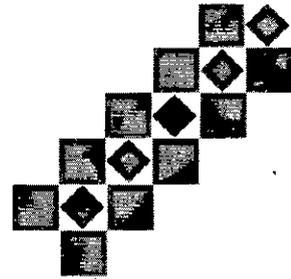
ARTÍCULO 31. Citación de las partes. - El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

Para efectos de surtir el proceso de notificación se deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Económico de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



ARTÍCULO 32. Comunicaciones y Citaciones. - Las citaciones deberán hacerse por el medio más expedito. El Centro de Conciliación hará seguimiento al recibido de las citaciones.

ARTICULO 33. Archivo General. - Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación presentes en la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos de gestión documental.

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 34. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. - El Centro de Conciliación dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el conciliador, es por ello, que corresponderá al Centro un 50% para cubrir los gastos administrativos, y el otro 50% restante será atribuido a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

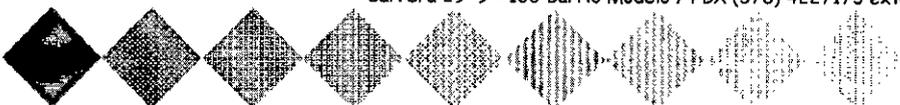
CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario - UVT)	TARIFA (UVT)
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3,50%

La tarifa máxima será la permitida por la ley.

Los pagos para acceder a los servicios del centro solo podrán realizarse a través de las cajas, transferencia o por consignación previo soporte.

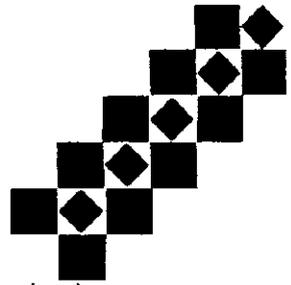
Liquidación de la tarifa. - La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

Reliquidación de la tarifa de conciliación. - En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado, evento en el cual deberá cancelar el valor de la diferencia, antes de la entrega del acta.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



En caso de disminuir el valor de las pretensiones en el desarrollo de la audiencia de conciliación no habrá lugar a reliquidación.

Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía. - Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor del trámite será máximo once con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributarios (11,68 UVT), sin embargo, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones se deberá reliquidar el valor conforme a la tarifa que corresponda, el cual será cancelado por parte del solicitante antes de la suscripción del acta.

Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. - Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. - Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Tarifas especiales: En cualquier momento, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Putumayo, podrá establecer de manera temporal o permanente, tarifas diferentes a las anteriormente señaladas, con el ánimo de promover el uso de los servicios del Centro de Conciliación; las tarifas podrán aplicarse a una población en específico o a la ciudadanía en general, de lo cual quedará constancia en las actas.

Causales de devolución de dinero. - El Centro de Conciliación procederá a la devolución de dineros cuando el conciliador advierta las siguientes:

- a) Cuando el conciliador determine que es un asunto no conciliable.
- b) Cuando el Centro de Conciliación no sea competente.
- c) Cuando ocurran las señas en el inciso 5. (Liquidación de la tarifa)

Parágrafo: El Centro en ningún caso podrá cobrar más de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario - UVT (750,68 UVT).

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 35. Ámbito de Aplicación. - Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 36. De las Faltas de los conciliadores. - Las faltas consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como faltas:

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

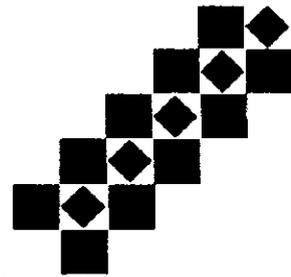
Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



1. Incumplimiento o violación de cualquier obligación establecida en el presente reglamento o en la normatividad vigente.
2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a las respectivas listas.
4. Realizar conductas contra el ejercicio de la profesión.
5. Inasistencia al 50% o más de las actividades programadas por el Centro.
6. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
7. No alcanzar la calificación mínima establecida por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37. Razonabilidad en las Sanciones. - El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas.

La tipificación de la falta obedecerá a los criterios de afectación e intencionalidad con que se cometa y se clasificarán en dos niveles, de la siguiente manera:

- 1) **Faltas graves,** Se sancionará con la exclusión de las listas de conciliadores. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas graves las infracciones que atenten contra la prestación del servicio, cuando se afecte la imagen de la institución y cuando se coloque en riesgo el patrimonio de la entidad.
- 2) **Faltas leves,** Serán leves aquellas faltas que tengan un nivel de afectación muy bajo para la entidad; y podrán castigarse con amonestación privada o suspensión temporal.

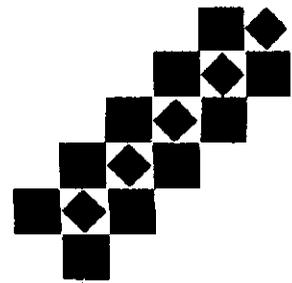
ARTÍCULO 38. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

1. **Amonestación privada:** Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.
2. **Suspensión temporal:** Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



- g) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.
- h) No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 45. Ámbito de aplicación. - Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los conciliadores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

CAPÍTULO VII

JORNADAS DE CONCILIACIÓN GRATUITAS

ARTÍCULO 46. Jornadas Gratuitas de Conciliación. - El Centro deberá organizar y realizar mínimo una jornada de conciliación gratuita al año, la cual podrá coincidir con la coordinada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO VIII

SESIÓN I

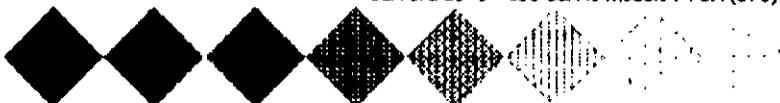
DEL PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 47. Ámbito de aplicación. - Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

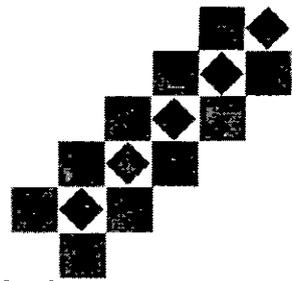
ARTÍCULO 48. Procedencia. - De acuerdo al artículo 531 del Código General del Proceso, la persona natural no comerciante podrá:

- 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3) Liquidar su patrimonio.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891 224.106 - 7



ARTÍCULO 49. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la Persona Natural no comerciante. - El Centro de Conciliación, conocerá de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante a través de los conciliadores inscritos en nuestras listas.

Los abogados conciliadores podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 50. Conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de Insolvencia. - Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

- 1) Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por este Centro de Conciliación.
- 2) Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación.

Parágrafo. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2 del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en la ley.

ARTÍCULO 51. Integración de la lista de conciliadores en insolvencia. - El Centro de Conciliación, mantendrá una lista oficial de conciliadores para atender el servicio con celeridad y eficiencia.

Los conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia son los abogados pertenecientes a la lista oficial de conciliadores en insolvencia del Centro de Conciliación.

Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 del presente reglamento y, además deberán presentar el certificado de la formación en insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de haber cursado la formación con más de dos años de anterioridad deberá acreditar su educación continuada de conformidad al artículo 2.2.4.4.7 del decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 52. Procedimiento de negociación de deudas. - Supuestos de insolvencia. Se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

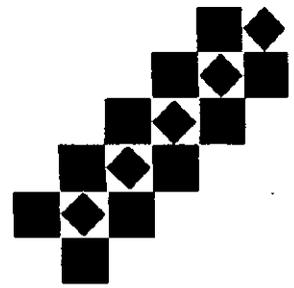
Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante:

Cuando incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará con la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

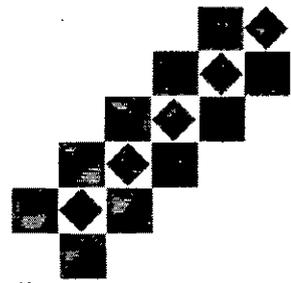
ARTÍCULO 53. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. - La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.





CAMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo 1. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo 2. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 54. Daciones en pago. - En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 55. Procedimiento de selección del conciliador en insolvencia. - En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto.

La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. - El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 57. Trámite de la recusación. - Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

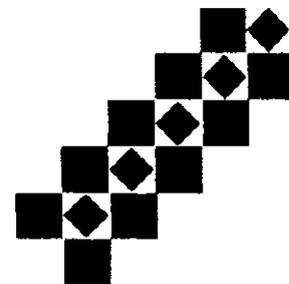
Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de Conciliación, realizara nuevamente sorteo con los demás integrantes de la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



El centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro a través de su dirección resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 58. Remoción de la lista de conciliadores del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. - El Centro removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o Académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación.
5. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento, para poder ser incluido en la lista.
6. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en este reglamento para los conciliadores en derecho y la ley.

ARTÍCULO 59. Cesación de funciones y sustitución de los conciliadores del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. - El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en la ley.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

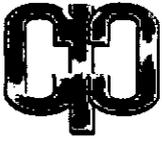
En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

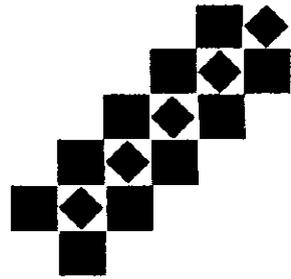
Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy
correspondencia@cputumayo.org.co

www.cputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación, designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 y siguientes del Decreto 2677 de 2012.

ARTÍCULO 60. Decisión de la solicitud de negociación. - Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.

Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

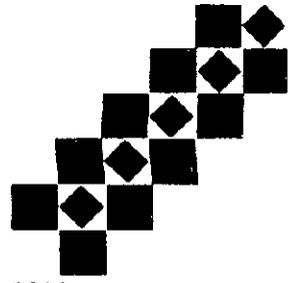
ARTÍCULO 61. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. - Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro de Conciliación, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Duración del procedimiento de negociación de deudas. - El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

ARTÍCULO 63. Efectos de la aceptación. - A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.





5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se suscriba.

ARTÍCULO 69. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. - Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 70. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

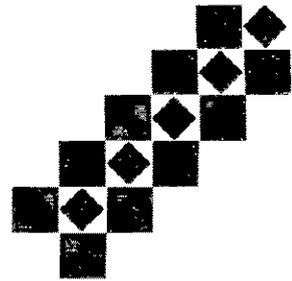
ARTÍCULO 71. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
- b) Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7

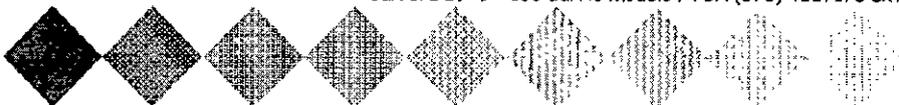


extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

- c) Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- d) Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
- e) Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
- f) Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
- g) Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
- h) Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
- i) En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- j) No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

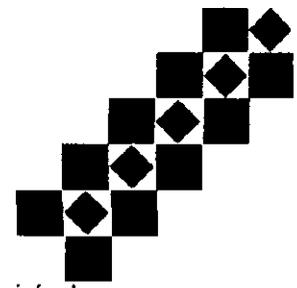
ARTÍCULO 72. Contenido del acuerdo. - El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 73. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en Curso. - Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 74. Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el Centro de Conciliación, cuando haya conocido del procedimiento inicial, acompañado de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. El Centro de Conciliación, podrá conocer del trámite de negociación de deudas cuando otro centro o notaría hubiere dejado de existir.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

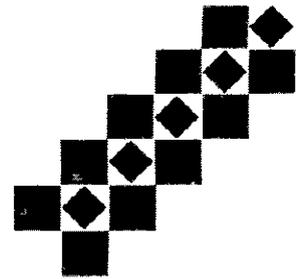
ARTÍCULO 75. Impugnación del acuerdo o de su reforma. - El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.
5. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo 1. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo 2. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

ARTÍCULO 76. Cumplimiento del acuerdo. - Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

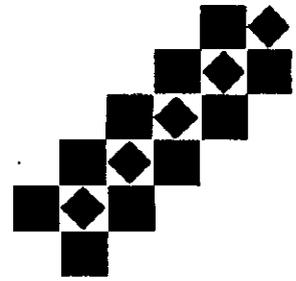
Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



ARTÍCULO 77. Fracaso de la negociación. - Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 78. Incumplimiento del acuerdo. - Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

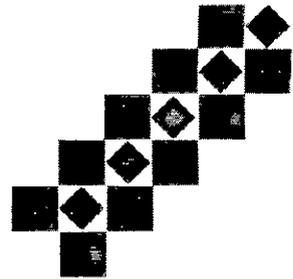
En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 79. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. - El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley.



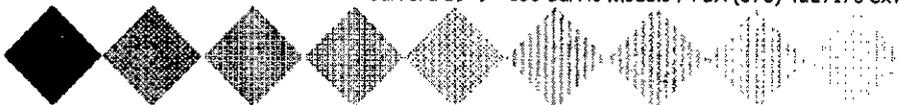


ARTÍCULO 80. Convalidación del acuerdo privado. - La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos, dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

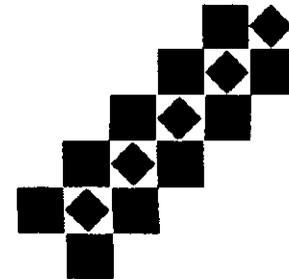
1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.
6. Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
7. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
8. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 81. Información de los procedimientos de insolvencia. - Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro.

SESIÓN II TARIFAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 82. Base para calcular las tarifas en los procedimientos de insolvencia. - En los Procedimientos de Insolvencia, el centro de Conciliación, estimará la tarifa según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 83. Tarifas máximas aplicables. - El Centro de Conciliación, calculará el monto de las tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

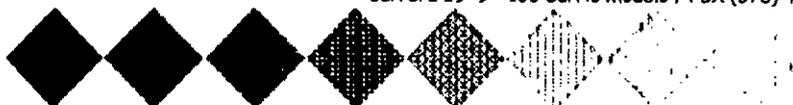
- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro con cincuenta UVT (4,50);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) y sea inferior o igual a doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT), la tarifa máxima será de hasta diecisiete con cuarenta y dos UVT (17,52 UVT)
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT) y sea inferior o igual a quinientos con cuarenta y cinco (500,45 UVT), la tarifa máxima será de hasta veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT)
- d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT), por cada quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en treinta y siete con cincuenta y tres UVT (37,53 UVT) sin que pueda superarse setecientos cincuenta con sesenta y ocho UVT (750,68 UVT), tal como se indica en la siguiente tabla:

Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)	Tarifa máxima (UVT)
De 0 hasta 25,03	4,5
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52
Más de 250,23 hasta 500,45	25,02
Más de 500,45 hasta 1.000,91	62,56
Más de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

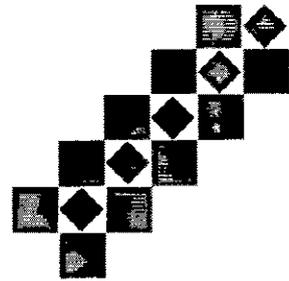
Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)	Tarifa máxima (UVT)
Más de 2.502 hasta 3.002,73	212,69
Más de 3,002,73 hasta 3.5003,18	250,23
Más de 3.500,18 hasta 4.003,64	287,76
Más de 4.003,64 hasta 4,504,09	325,3
Más de 4,504,09 hasta 5.004,55	362,83
Más de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36
Más de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,9
Más de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43
Más de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97
Más de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,5
Más de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03
Más de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57
Más de 8.507,73 hasta 9,008,19	663,1
Más de 9,008,19 hasta 9.508,64	700,64
Más de 9508,64 hasta 10.009,10	738,17
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)

Parágrafo 1. La tarifa máxima corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al conciliador y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde al Centro. En todo caso, para el cálculo de las tarifas, se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor.

Parágrafo 2. Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

Parágrafo 3. Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

Parágrafo 4. Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación, liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia. Si, como

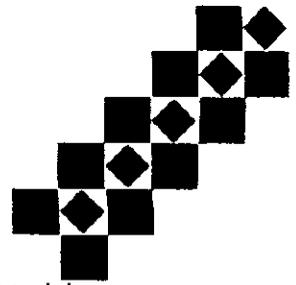
Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

Sedes: Mocoa, Valle del Guamez, Orito y Sibundoy

correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo 5. Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la ley, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Parágrafo 6. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 del 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

Parágrafo 7. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la Ley.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa.

Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

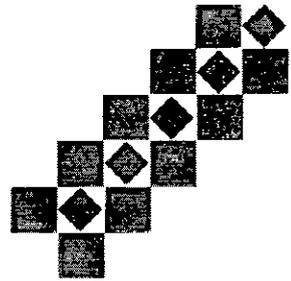
Parágrafo 8. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Parágrafo 9. Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del Centro de Conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



CAPÍTULO IX

SECCIÓN I DE LOS TRAMITES DE ARBITRAJE Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 84. Trámite de los Asuntos en Arbitraje. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen los árbitros o el árbitro principal y suplente de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito, en atención a las disposiciones de ley.

ARTICULO 85. Procedimiento de selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo de balotas marcadas con el nombre de cada uno de los árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de controversia; el Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

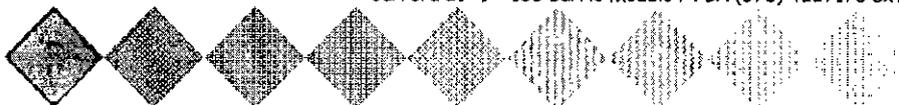
ARTÍCULO 86. Solicitud de Inicio del Trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 87. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

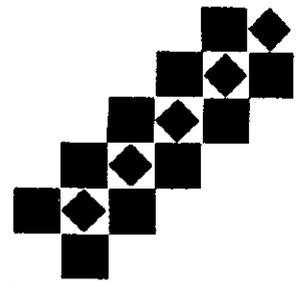
ARTÍCULO 88. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

- 1) Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 42 del





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

- 2) Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

ARTICULO 89. Deber de Información. - Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

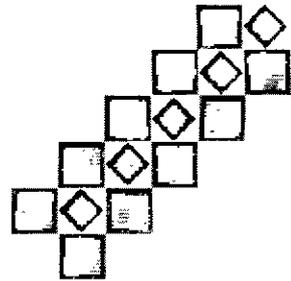
ARTICULO 90. Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento. - Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

- 1) Demanda y Traslado.
 - a. De conformidad con los artículos 59 y 60 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.
 - b. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



- c. Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.
- d. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación.

Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 52 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento.

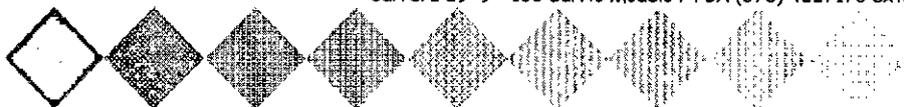
3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite.

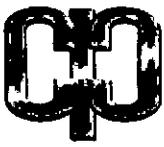
Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

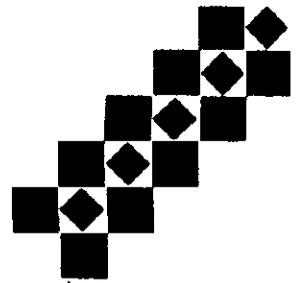
4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas.

El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's.

El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo.

El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7) Laudo Arbitral.

La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

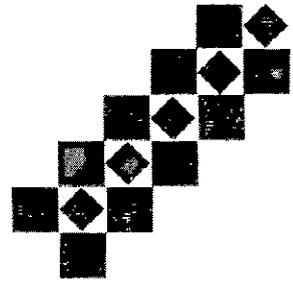
Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 91. Utilización de medios electrónicos. - Los Centros de Arbitraje y cualquier interviniente en un arbitraje podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 92. Arbitraje Social: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV. El trámite se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1563 de 2012.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

ARTÍCULO 93. Presentación de la demanda. El proceso arbitral iniciara con la presentación de la demanda ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo, de manera escrita o virtual a través del correo electrónico conciliacion@ccputumayo.org.co o correspondencia@ccputumayo.org.co, con los requisitos de ley, junto con la copia para sus respectivos traslados.

Adicionalmente deberá invocar el pacto arbitral, anexar el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social.

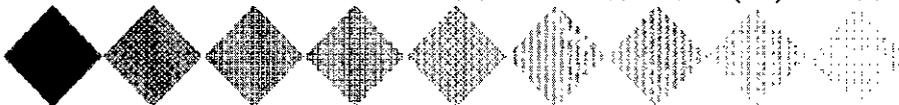
ARTÍCULO 94. Designación. Una vez verificado el pacto arbitral y revisada la documentación el Centro de Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo, que encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la ley, el Centro emitirá comunicación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El centro hará la selección del árbitro principal y suplente, mediante sorteo público.

ARTÍCULO 95. Aceptación del Árbitro. El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informara de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder dentro del mismo plazo antes mencionado.

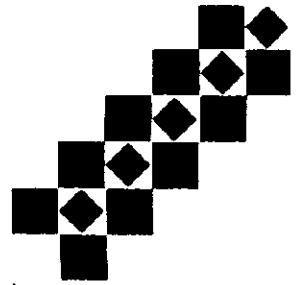
ARTÍCULO 96. Audiencia. La audiencia se realizará de la siguiente manera:

1. El árbitro fijará el litigio
2. Se propondrá fórmulas de conciliación y se hubiere acuerdo se aprobará la misma.
3. En caso de no acuerdo total, se decretarán y practicarán las pruebas.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



4. Practicadas las pruebas se concederá a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos oralmente por un término máximo de 30 de minutos.
5. Surtido lo anterior, el árbitro proferirá su decisión a través de un laudo el cual deberá contener lo siguiente:
 - ✓ Encabezamiento ajustado a lo indicado en el artículo 280 del Código General del Proceso
 - ✓ Decisión
 - ✓ Fundamentos de la decisión en derecho o equidad según el caso.
 - ✓ Firma del árbitro y secretario.

Parágrafo: De estimarlo necesario, el árbitro podrá suspender la audiencia por término de hasta cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 97. Adición, corrección y complementación del laudo. Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio.

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 98. Notificaciones. La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, a través de correo electrónico certificado y físico por la empresa postal autorizada.

ARTÍCULO 99. Recursos. Por regla general, en contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la ley.

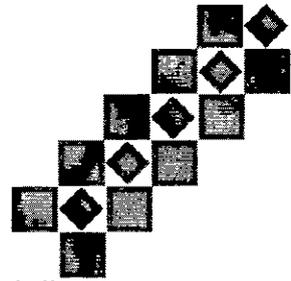
ARTÍCULO 100. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento del procedimiento del Centro.

ARTÍCULO 101. Radicación de memoriales y documento. Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo, en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 del día señalado.

ARTÍCULO 102 Remisión normativa. - Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por el Estatuto Arbitral.

ARTICULO 103 Regulación del servicio. Para efectos de la prestación del servicio de arbitraje social, el Centro podrá coordinar jornadas periódicas en los términos del artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 1069 de 2015, o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen y fijará el número máximo de casos a atender los cuales deberán corresponder, como mínimo al 5% de los casos atendidos en arbitraje en el año inmediatamente anterior.

El Centro se encargará de realizar mediciones del servicio a través de indicadores de gestión

ARTÍCULO 104. Tarifas de Arbitraje. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el Centros tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404, 00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75 % de la cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro."

ARTÍCULO 105. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos."

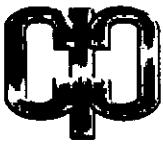
Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy

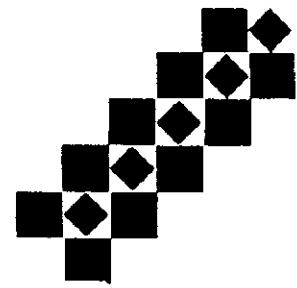
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



ARTÍCULO 106. Gastos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Putumayo. Los gastos del Centro corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT)."

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 107. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 108. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.4.2.6.2.1., del presente capítulo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT)."

ARTÍCULO 109. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

La distribución de dicha tarifa será en la siguiente proporción:

Sujeto	Porcentaje
Árbitro	40%
Secretario	20%
Centro	40%

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 110. Mecanismos de Información. El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Putumayo informará a la ciudadanía de los servicios ofrecidos y del procedimiento a través de la página web, sus redes sociales, carteleras, publicaciones editoriales y demás medios idóneos para tal fin.

ARTÍCULO 111. Vigilancia. El Centro de Conciliación estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente

Carrera 29 9 - 130 Barrio Modelo / PBX (578) 4227173 extensión 101 / Fax: Extensión 124 / Puerto Asís, Putumayo

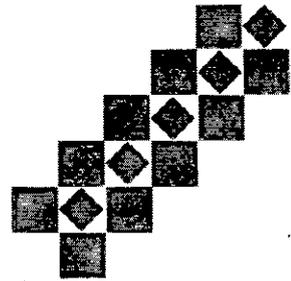
Sedes: Mocoa, Valle del Guamuez, Orito y Sibundoy
correspondencia@ccputumayo.org.co

www.ccputumayo.org.co





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT 891.224.106 - 7



tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 112. Aprobación y Competencia. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Putumayo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno.

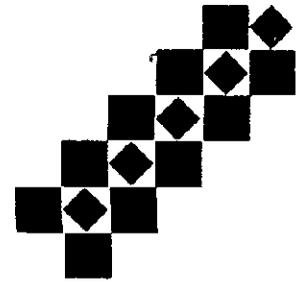
El presente Reglamento será remitido para revisión a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 113. Vigencia. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.





CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



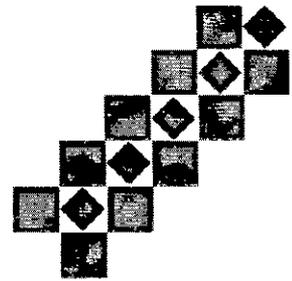
RELACIÓN DE VERSIONES Y NATURALEZA DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Documento	Cambio
001	25/01/2007	Acta 019	Adopción del Reglamento Interno del Centro de Conciliación
002	29/08/2018	Acta 044	Modificación mediante Acuerdo 031, consistente en adoptar el régimen tarifario, de conformidad al artículo 24 del Decreto 4089 de 2007.
003	24/09/2010	Acta 078	Modificación mediante Acuerdo 078, consistente es establecer tarifas inferiores al máximo fijado por ley, en virtud del artículo 39 del Reglamento Interno del Centro de Conciliación.
004	24/05/2019	Acta 242	Derogación del Acuerdo 078 Modificando integralmente el Reglamento Interno del Centro de Conciliación al tenor de los postulados del Decreto 1829 de 2013 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, consistente en actualizar: 1. Visión, misión y principios rectores. 2. Organizar la estructura administrativa del Centro de Conciliación. 3. Definir las funciones del Director del Centro de Conciliación. 4. Requisitos y procedimiento para conformar la lista de conciliadores. 5. Procedimiento y sanciones ante faltas por parte de los conciliadores 6. Código de Ética.
005	30/09/2019	Acta 246	Adición artículo de mecanismos de información y ajuste de numeración de los artículos siguientes.
006	28/10/2019	Acta 248	Modificación de los artículos: Organización Administrativa, Funciones del Consejo Directivo, Funciones del Director del Centro, Solicitud de inscripción de los Conciliadores, Gastos administrativos y honorarios del conciliador, Procedimiento de proceso sancionatorio y Normatividad Ética. Adición del artículo funciones del subdirector y capítulo del procedimiento y tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Ajuste de la numeración pertinente.
007	26/11/2021	Acta 280	Inclusión de información y lineamientos para el servicio de Arbitraje.
008	28/03/2022	Acta 286	Modificación tarifas para los servicios de conciliación, insolvencia PNNC y Arbitraje de SMMLV a UVT. Ajuste aclaratorio del procedimiento frente a la comisión de faltas por parte de los conciliadores y/o árbitros.

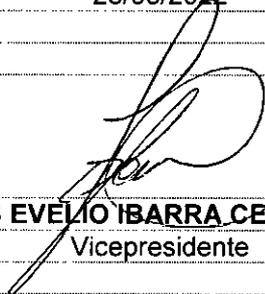




CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Desarrollo Empresarial de la Región
NIT. 891.224.106 - 7



REVISIÓN Y APROBACIÓN

Actualización	Revisión
Centro de Conciliación	Comité Control Interno, Calidad y Riesgos
	
JUAN CARLOS BACCA LÓPEZ Director del Centro de Conciliación	DECCY YANIRA IBARRA GONZÁLEZ Presidenta
23/03/2022	25/03/2022
Aprobación Junta Directiva	
	
LUIS EVELIO IBARRA CEBALLOS Vicepresidente	CARMEN YANETH SÁNCHEZ GÓMEZ Secretaria
28/03/2022	

